



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 099 -2011-OEFA/DFSAI

Lima,

25 OCT. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 707-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., el escrito de descargo presentado el 21 de mayo de 2010, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-282; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 14 al 17 de setiembre de 2007 se realizó la Supervisión Regular de Normas de Protección y Conservación del Ambiente correspondiente al año 2007, en la UEA "Yauricocha" y Concesión de Beneficio "Yauricocha Chumpe" de propiedad de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante CORONA), a cargo de la supervisora externa Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe Integral N° 013-2007-/NPCA correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 05 de noviembre del 2007 (folios 41 y 42 del Expediente de Supervisión).
- c) Mediante Oficio N° 707-2010-OS-GFM, de fecha 10 de mayo del 2010, notificado el 12 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CORONA al haberse detectado infracciones a la normatividad vigente (folio 526).
- d) Con fecha 21 de mayo del 2010, CORONA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 528 al 534).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del



¹Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM⁴, al haberse reportado lo siguiente:

- i. En el punto de muestreo denominado ESP-1 (efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi Nv. 410) que descarga a una poza natural, valores de 47.95 mg/L de Zinc (Zn), 42.11 mg/L de Hierro (Fe) y 128 mg/L de Sólidos Totales en Suspensión (STS).
- ii. En el punto de muestreo denominado ESP-4 (efluente correspondiente a las aguas de filtración de la mina Éxito) que descarga al suelo, un valor de 418 mg/L de STS.
- iii. En el punto de muestreo denominado 703 (Efluente del Túnel Klepetco), que descarga a la quebrada Chumpe, un valor de 9.7 de pH.
- iv. En el punto de muestreo denominado PTAR (efluente proveniente del sector Vista Alegre, antes La Esperanza) que descarga al suelo natural, un valor de 171 mg/L de STS.



d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Cada uno de los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM"⁵.

2.2 Incumplimiento de la Recomendación 5, efectuada en la Fiscalización Ambiental 2006-II, por no instalar el techo de la poza de volatilización para evitar que ingresen aguas pluviales.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM"⁶.

2.3 Infracción al inciso 3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁷ (en adelante RLGRS), por no acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza, al haberse observado en el talud de la cancha de desmontes del nivel 410 de la mina Cachi Cachi acumulación de tablas en desuso y corteza de madera, chatarras y residuos sólidos industriales sin clasificar en el almacén de chatarras reciclables y en el almacén de

⁵ Aprueban Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

ANEXO

(...)

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

⁶ Aprueban Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

ANEXO

(...)

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Sección I

Almacenamiento

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;



chatarras en desuso, en las áreas de mantenimiento de mina, planta concentradora Chumpe y mina Éxito.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, está considerado como infracción leve de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 145° del RLGRS, por lo que es sancionable de acuerdo al literal b) del numeral 1 del artículo 147° de dicho Reglamento⁸

2.4 Infracción al inciso 5 del artículo 25°, artículo 38° e inciso 5 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁹, por no acondicionar, almacenar y disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, al haberse observado que no cuenta con un depósito temporal de residuos sólidos peligrosos, los cuales se disponían en lugares inadecuados como la poza de volatilización para suelos contaminados del área de mantenimiento de mina, en donde se encontraron, entre otros, restos de envases de aceites usados.

El ilícito administrativo antes citado, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, está considerado como infracción muy grave de acuerdo a los literales a) y g) del numeral 3 del artículo 145° del RLGRS¹⁰, por lo que es sancionable de acuerdo al literal c) del numeral 3 del artículo 147° de dicho Reglamento¹¹.



Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves**.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

⁹Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Capítulo III

Residuos Sólidos del Ámbito de Gestión no Municipal

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)

¹⁰Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

3. **Infracciones muy graves**.- en los siguientes casos:

a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse reportado lo siguiente:

3.1.1 En el punto de muestreo denominado ESP-1 (Efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi Nv. 410) que descarga a una poza natural, valores de 47.95 mg/L de Zinc (Zn), 42.11 mg/L de Hierro (Fe) y 128 mg/L de Sólidos Totales en Suspensión (STS)

3.1.1.1 Descargos:

- a) Con relación al punto de monitoreo ESP-1, CORONA señala que el mismo no constituye un punto de control oficial de efluentes conforme lo indicó la propia supervisora en la Conclusión "J" del Informe Integral (Folio 124), por cuanto las aguas de escorrentía y filtración ubicadas a la salida de la bocamina en épocas de lluvia, son acumuladas en una poza natural ubicada aguas abajo del depósito de desmonte inoperativo, el mismo que cumple la función de una poza de sedimentación y almacenamiento de lodos, y que debido a las características topográficas impiden descarga hacia el exterior de aguas con sólidos en suspensión.
- b) Agrega que los valores a que hace mención la supervisora se refieren a la muestra que se tomó para saber de manera referencial la cantidad de sólidos que se descargaba a la poza de sedimentación; sin embargo, de forma ligera se indica que se está infringiendo el artículo 4° de la Resolución Suprema N° 011-96-EM-VMM referido al vertimiento de un efluente hacia un cuerpo receptor, tal como lo sería un río o curso de agua permanente. .

3.1.1.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 89, 90, 463 y 466), se aprecia que la Supervisora tomó muestras del punto de monitoreo ESP-1, correspondiente a

(...)

g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente.

11 Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

3. Infracciones muy graves:

(...)

c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

(...)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

efluente proveniente de la boca mina Cachi Cachi Nivel 410 que es descargada a un cuerpo receptor suelo denominado "poza natural".

- d) El resultado del monitoreo del punto ESP-1 se sustenta en el Informe de Ensayo N° 01471-07 (folios 92 al 94 y 353 a 354), elaborado por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual indicó lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Supervisión	Exceso
ESP-1	Zn	1.0 mg/L	47.95 mg/L	46.95 mg/L
	Fe	1.0 mg/L	42.11 mg/L	41.11 mg/L
	SST	50 mg/L	128 mg/L	78 mg/L

- e) Como se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo identificado como ESP-1, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM; quedando debidamente acreditado que CORONA ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM por las siguientes conductas:

Exceso del parámetro Zn disuelto (46,95 mg/L)
Exceso del parámetro Fe disuelto (41.11 mg/L)
Exceso del parámetro SST (78 mg/L)

- f) En cuanto al argumento de descargo de CORONA en el extremo que el punto ESP-1 no corresponde a un punto de monitoreo oficial; es necesario precisar que si bien en las conclusiones del Informe Integral N° 013-2007/NPCA (folio 124) la Supervisora mencionó que ESP-1 es punto adicional, de conformidad con el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM¹², el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente; indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control oficial en algún instrumento de gestión ambiental; por ello, se debe entender que la empresa supervisora no se encuentra limitada a efectuar muestreos únicamente en los efluentes autorizados u oficiales; más aún si de acuerdo al artículo 5° del RPAAMM, el titular minero se encuentra impedido de

¹² Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

realizar descargas al medio ambiente que superen los LMP. Por lo tanto, el efluente muestreado en el punto de monitoreo ESP-1 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.

- g) Asimismo, CORONA indica que el punto de monitoreo ESP-1 no se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, debido a que las aguas de escorrentía y filtración de la bocamina Cachi Cachi Nivel 410 no habrían sido descargadas en ningún cuerpo receptor con flujo de agua permanente, sino que habrían sido acumuladas en una poza natural, el cual se encuentra protegido con un cerco, y funcionaría como una poza de sedimentación y almacenamiento de lodos. Al respecto, en la Observación 11 (folio 122) la empresa supervisora indicó lo siguiente:

"Observación 11

Las aguas que salen por el nivel 410 de la mina Cachi Cachi son descargadas al área superficial de sedimentación"

- h) De este modo, la empresa Supervisora dejó como recomendación lo siguiente:

"Recomendación 11

Efectuar los controles mensuales para evitar la calidad de las aguas descargadas para determinar su calidad."

- i) La mencionada Recomendación 11 se encuentra sustentada en la vista fotográfica N° 43 (folio 147) y lo indicado en el Informe de Supervisión N° 013-2007-NPCA (folios 466, 122, 89, 79 y 64 del expediente de supervisión), por lo que es posible afirmar que a la fecha en que se realizó la supervisión, las aguas provenientes de la bocamina Cachi Cachi Nivel 410 discurrían por un canal de concreto y cubierto con madera hasta su descarga a un cuerpo receptor natural (suelo), la misma que era utilizada como una "poza natural" o "poza natural de sedimentación" o "área superficial de sedimentación".

- j) Para el presente caso, cabe precisar que la utilización de esta área superficial como poza natural de sedimentación y su asilamiento mediante cerco perimétrico, no altera su condición de cuerpo receptor natural (suelo), debido a que tal como se puede apreciar las vistas fotográficas Nros: 23 y 43 (folios 137 y 147) ésta área no contaba con la infraestructura mínima de ingeniería para los procesos de neutralización y sedimentación propias del tratamiento de un efluente de agua de mina, que evite la infiltración y posterior contaminación de napa freática y/o aguas superficiales por interacción del suelo con las condiciones climáticas de la zona.

- k) A mayor abundamiento, de las mencionadas vistas fotográficas se puede advertir que las aguas que descargan directamente a esta poza natural, vienen generando alteración físico química del suelo, como cuerpo receptor, haciendo que éste tome un color amarillo intenso por la presencia de oxidación en el ambiente debido al exceso de los LMP, generando impactos negativos al ambiente, tal como lo indicó la empresa Supervisora en su informe a folio 64.

- l) Por lo tanto, respecto a lo indicado por CORONA en el sentido que las filtraciones de la bocamina Cachi Cachi Nivel 410 no han sido descargados en ningún cuerpo receptor agua, sino en una poza natural, corresponde señalar que esta poza viene a ser un componente del ambiente, en calidad de suelo natural, conforme a lo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

señalado en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹³.

- m) En consecuencia, queda acreditado que los efluentes del denominado punto de monitoreo ESP-1 que descargan a la poza natural, constituyen efluentes minero metalúrgicos que incumplieron con los LMP previstos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial NT 011-96-EMA/MM, respecto a los parámetros Zn, Fe y SST; por lo que deberá mantenerse la imputación referida.
- n) Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM¹⁶ se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- o) Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la LGA¹⁷, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- p) Por su parte, en el artículo 142.2 de la LGA¹⁸, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



¹³ **Artículo 2.-Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

¹⁷ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás Normas legales vigentes.

(...)

¹⁸ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.**

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

- q) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- r) Además, corresponde señalar que la mención a "daño al medio ambiente" contenida en el numeral 3.2¹⁹ del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM, está relacionada a una circunstancia agravante de la infracción, respecto de la cual corresponde la aplicación de mayor sanción.
- s) Por lo expuesto, al haberse advertido en el presente procedimiento administrativo que tales conductas han sido recogidas en el inicio del presente procedimiento en una única imputación mediante Oficio N° 707-2010-OS-GFM (folio 526), corresponderá aplicar una sola sanción por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable con 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.1.2 En el punto de muestreo denominado ESP-4 (Efluente correspondiente a las aguas de filtración de la mina Éxito) que descarga al suelo, un valor de 418 mg/L de STS.

3.1.2.1 Descargos:

- a) Respecto al punto de muestreo ESP-4, CORONA afirma que nunca fue considerado como tal por no ser necesario y fue la Supervisora quien a criterio propio tomó una muestra para ver la cantidad de sólidos que se bombeaba del interior mina, pero no como dato de control y por lo tanto no constituía un punto de control de efluente.
- b) CORONA considera que la apreciación que hizo la Supervisora no es correcta, toda vez el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM está referida al efluente que se vierte a un cuerpo receptor, tal como lo sería un río o cualquier curso de agua, y no una poza de sedimentación de manejo y control interno de la empresa.

3.1.2.2 Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que el efluente minero metalúrgico, no excederá en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

¹⁹ ANEXO: ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO.

(...)

3. MEDIO AMBIENTE.

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

(...)



- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 89, 90, 463 y 466), la empresa Supervisora indica que tomó muestras en el punto de monitoreo ESP-1, correspondiente a aguas de filtración de Mina Éxito, y que es descargada en un cuerpo receptor.
- d) Del Informe de Ensayo N° 01471-07 (folios 351 a 358), elaborado por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., se observa los siguientes resultados:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalizadora	Exceso
ESP-4	STS	50 mg/L	418 mg/L	368 mg/L

- e) Como se aprecia del cuadro precedente, el valor obtenido para el parámetro STS, sobrepasa los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, quedando debidamente acreditado que CORONA ha infringido el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM por exceso del parámetro STS (368 mg/L).



- f) Respecto a los argumentos de descargo de CORONA, en el sentido que el punto de muestre EPS-4 nunca fue considerado como tal por no ser necesario, pues el supervisor tomó la muestra a criterio propio para ver la cantidad de sólidos que se bombeaba del interior mina, pero no como dato de control, y por lo tanto no constituiría un punto de control de efluente. Al respecto, en el Informe de Supervisión (folio 64) se indica que en la bocamina de la Rampa Éxito, se apreció descarga de agua, resultado del bombeo desde el fondo de la rampa, la misma que fue descargada a una poza pequeña de sedimentación, y luego a una poza natural de mayor dimensión.
- g) Sin embargo, tal como se puede apreciar en la vista fotográfica N° 52 (folio 152), la supervisora tomó la muestra de las aguas de filtración proveniente de la mina Éxito, las cuales descargaban al suelo como cuerpo receptor natural, sin apreciarse que la muestra haya sido tomada de las filtraciones de la bocamina Éxito o de la poza de sedimentación; por ello, se puede concluir que los efluentes provenientes de las filtraciones de la mina Éxito constituyen efluentes minero metalúrgicos que incumplieron los LMP, respecto al parámetro STS; por lo que deberá mantenerse la imputación referida.
- h) Respecto a la gravedad de la infracción, tal como lo indicamos en los literales n) al r) del numeral 3.1.1.2 corresponderá aplicar una sanción por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, sancionable con 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; al haberse advertido en



el presente procedimiento administrativo exceso de LMP en el parámetro STS en el punto de monitoreo ESP-4.

3.1.3 En el punto de muestreo denominado 703 (Efluente del Túnel Klepetco), que descarga a la quebrada Chumpe, un valor de 9.7 de pH.

3.1.3.1 Descargos

- a) CORONA indica que el punto de control 703 es un punto de control interno a la salida de la planta de tratamiento de las aguas de mina que permite controlar la calidad de las aguas después de su tratamiento para realizar las acciones correspondientes. Agrega que, el punto de control establecido por la Dirección General de Minería lo constituiría el punto 705, que correspondería al punto ubicado antes de la descarga al cuerpo receptor que es el río Tinco y donde se realiza el control de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
- b) Indica que, en los resultados de medición en el campo de los efluentes mineros que obra en el Informe presentado por la empresa supervisora, se indica que el pH en el punto 705 es 8,6, el mismo que se encuentra dentro de los niveles máximos permisible; sin embargo, de manera incomprensible y ligera, se ha establecido que este hecho es una infracción grave.

3.1.3.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

- c) Conforme al inicio del presente procedimiento sancionador, se imputa a CORONA los resultados obtenidos en el punto de muestreo denominado 703 (efluente del Túnel Klepetco) que descarga a la quebrada Chumpe, conforme al siguiente valor:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalizadora	Exceso
703	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	9.7	0.7

- d) Sin embargo, en el Informe de Supervisión y sus respectivos anexos (folios 64 y 343) se describe que las aguas de mina Central son captadas a través del Túnel Klepetko, y luego son enviadas a la Planta de Tratamiento para la sedimentación de los sólidos en suspensión; a la salida de estas aguas tratadas se ubica la estación de monitoreo denominado 703, y luego la estación de monitoreo denominada 705, antes de la descarga al Río Tinco.





- e) Asimismo, de acuerdo al Diagrama de Flujo del Manejo de Efluentes de Planta Concentradora (folio 342) se puede inferir que el punto de monitoreo denominado 703 se encuentra en el canal colector después de la planta de tratamiento de agua de mina, canal que transporta las aguas hasta su descarga en el río Tinco, tal como se puede corroborar con la vista fotográfica N° 48 (folio 150).
- f) Siendo esto así, se puede advertir que en el punto de monitoreo denominado 703, no confluyen efluentes minero metalúrgicos que descargan al ambiente (suelo o agua), como lo exige el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM²⁰, sino que viene a ser un punto de control interno (folio 343) ubicado en un canal colector. Por consiguiente, no corresponde atribuir responsabilidad a CORONA por el exceso de los LMP (parámetro ph) en el indicado punto de monitoreo, respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debiéndose archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.1.4 En el punto de muestreo denominado PTAR (Efluente proveniente del sector Vista Alegre, antes La Esperanza) que descarga al suelo natural, un valor de 171 mg/L de STS.

3.1.4.1 Descargos

- a) Respecto al punto de muestreo PTAR, CORONA alega que no corresponde a ningún punto de control establecido, pues sería el supervisor quien a su criterio personal tomó muestras en el drenaje del agua del campamento Vista Alegre después del tratamiento de las aguas servidas en la planta portátil, sin tener en cuenta que la descarga del agua tratada se realizaría hacia el depósito de relaves, desconociendo que la infracción imputada está referida a la descarga del efluente a un cuerpo receptor que corresponde a un río o curso de agua.
- b) Asimismo, CORONA indica que en las conclusiones del informe de la empresa supervisora señaló que todas las concentraciones de metales disueltos en los efluentes se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos, igualmente.

3.1.4.2 Análisis

- a) En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

²⁰ Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituration, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

- b) Conforme al inicio del presente procedimiento sancionador, se imputa a CORONA los resultados obtenidos en el punto de muestreo denominado PTAR (efluente proveniente del sector Vista Alegre, antes La Esperanza) que descarga al suelo natural, un valor de 171 mg/L de STS, conforme al siguiente valor:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalizadora	Exceso
PTAR	STS	50 mg/L	171 mg/L	121 mg/L

- c) Tal como se advierte el Informe de Supervisión (folios 79, 80, 85, 456, 464 y 457), los efluentes domésticos en la UEA Yauricocha provenientes de los campamentos mineros, comedores, oficinas, posta médica y otros, tienen como destino la planta de tratamiento ubicada en el sector denominado La Esperanza (o Vista Alegre); y la ubicada en el sector de Chumpe, esta última en pleno mantenimiento al momento de la supervisión; resultando que las aguas tratadas en la planta del sector La Esperanza, son empleadas para el regadío de las áreas verdes y otras eventualmente son vertidas al depósito de relaves.
- d) Ahora bien, tal como lo indicó la empresa supervisora (folios 85 y 464), durante la visita de campo a la UEA Yauricocha, se tomó una muestra de agua a la salida de la planta de tratamiento del sector La Esperanza, la misma que obtuvo como valor 171 mg/L para el parámetro STS, tal como se aprecia el Informe de Ensayo N° 01471-07, elaborado por la empresa Labeco Análisis Ambientales S.RL. (folio 353).
- e) Sin embargo, de conformidad con el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM 13°, es considerado efluente minero metalúrgico los flujos que provienen de cualquier labor, excavación, o planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores dentro de la unidad minera, pero necesariamente descargan al ambiente, esto es, a un cuerpo natural (agua o suelo), siendo esto así, la muestra tomada a la salida de la planta de tratamiento La Esperanza, no corresponde a un efluente minero metalúrgico, ya que como lo indicó la empresa supervisora, las aguas tratadas de la Planta Vista Alegre son recirculadas al depósito de relaves, y otra parte es utilizada para el regadío de áreas verdes; esto supone que no descargan a ningún cuerpo receptor natural (suelo o agua).
- f) A mayor abundamiento, tal como se puede apreciar la vista fotográfica N° 53 (folio 152), en la estación de monitoreo denominada PTAR del sector Vista Alegre, donde el supervisor realizó la toma de muestra de agua a la salida de la planta de tratamiento, se aprecia que las aguas residuales domésticas tratadas, no descargan al suelo natural o curso de agua, sino que son almacenadas en una pequeña poza con perímetro de concreto y tapado.
- g) Siendo esto así, se puede concluir que en el punto de monitoreo denominado PTAR Vista Alegre, no confluyen efluentes minero metalúrgicos; por lo que no corresponde atribuir responsabilidad a CORONA por el exceso de los LMP (parámetro STS) en el indicado punto de monitoreo, respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debiéndose archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.





3.2 Incumplimiento de la Recomendación 5, efectuada en la Fiscalización Ambiental 2006-II, por no instalar el techo de la poza de volatilización para evitar que ingresen aguas pluviales.

3.2.1 Descargos:

- a) En lo que respecta al incumplimiento de la recomendación 5 efectuada en la fiscalización ambiental 2006-II, CORONA indica que cuando se presentó el informe de absolución de recomendaciones correspondiente a la fiscalización 2006-II, se realizó la sustentación técnica indicando que es improcedente la instalación del techo en la poza de volatilización pues éste impediría el adecuado cumplimiento de su función.
- b) Agrega que, el objetivo de la poza de volatilización es almacenar suelos contaminados con grasas y aceites, para que dichos componentes con la acción de los rayos solares se disuelvan, contando con trampas de grasas y aceites en caso ingrese agua a la poza; por ello, si se colocara un techo ello impediría el ingreso de rayos solares y por lo tanto, los aceites y grasas no se podrían disolver, y más por el contrario, se incrementarían los desechos y se generarían problemas en la disposición final.

3.2.2 Análisis:

- a) La Recomendación 5 fue formulada en la Segunda Fiscalización Regular del 2006, en la que se indicó: *"La empresa debe instalar el techo de la poza de volatilización para evitar que ingresen aguas pluviales."* (Folios 33 y 432 del expediente de supervisión), con una fecha de vencimiento del 19 de enero de 2007 (folio 31 del Expediente N° 1667697).
- b) No obstante, en la acción de supervisión en campo, efectuada los días 14 al 17 de setiembre de 2007, la Supervisora otorgó un grado de cumplimiento del cero por ciento (0 %) a la presente Recomendación 5, luego de haberse cumplido el plazo para su ejecución, pues comprobó que CORONA no construyó el techo de la poza de volatilización, para evitar el ingreso de aguas pluviales, tal como se corrobora con la vista fotográfica N° 26 (folio 138 del expediente de supervisión).
- c) Como argumento de descargo CORONA indica que es técnicamente imposible instalar un techo en la poza de volatilización, pues ello impediría el ingreso de rayos solares, los que ayudan a la disolución de los aceites y grasas. Al respecto, tal como se puede observar el Plan de Manejo de Hidrocarburos, Aceites y Grasas en la Poza de Volatilización de la Unidad de Producción Yauricocha, obrante a folios 446 a 454, esta poza fue construida para el tratamiento de las arenas y suelos contaminados con hidrocarburos líquidos, debidamente protegida con una geomembrana y sistema de drenaje de combustible.
- d) En el mencionado Plan de Manejo de Hidrocarburos, Aceites y Grasas en la Poza de Volatilización de la Unidad de Producción Yauricocha (folio 451), se indicó lo siguiente:

"En esta poza ocurrirá el proceso de volatilización que consistirá en la eliminación anaeróbica de las grasas aceites y combustibles, quedando la arena y tierra libre de





contaminantes y el lixiviado o residuo separado del suelo contaminado, esté con cierto contenido de agua procedente del lavado y de las precipitaciones pluviales serán evacuado por rebose y gravedad a través de una tubería de 2" de diámetro, a una trampa de aceites y grasas del tipo sedimentador donde se realizará la separación del agua (...)

*Para la separación del residuo de hidrocarburos del agua ha sido necesario construir una trampa de aceites y grasas de concreto con pozas interconectadas entre sí (...)
De igual manera cuando el agua se llene en la poza ésta rebozará a través de la tubería instalada para ser drenada libre de contaminantes a la cuneta que deriva el agua hasta la relamera Yauricocha. La trampa de aceites se mantiene tapada para evitar el ingreso de agua de las precipitaciones, así como evitar accidentes por caída de personas"*

(El subrayado es nuestro)

- e) De la lectura del referido Plan de Manejo de Hidrocarburos de CORONA, se puede concluir que el ingreso de las aguas de precipitaciones a la poza de volatilización ha sido previsto como parte del proceso de volatilización, debido a que junto con el lixiviado, estas aguas son evacuadas a las trampas de aceites y grasas, donde se realiza la separación; por ello, la instalación de un techo en la poza de volatilización, no resulta exigible, en tanto ello evitaría el ingreso de aguas pluviales a la poza.
- f) A mayor abundamiento, tal como se puede observar el Plan de Manejo de Hidrocarburos (folio 451), para el tratamiento de los suelos contaminados CORONA previó la construcción de la poza de volatilización, de materia de concreto, de 6. 15 mts de largo, 4,58 mts de ancho y 1,65 mts de altura con una geomembrana y sistema de drenaje de combustible, sin considerarse la construcción de techo.
- g) Por lo tanto, en el Expediente de Supervisión se ha verificado que el cumplimiento de la Recomendación 5, no resulta exigible, en tanto el Plan de Manejo de Hidrocarburos, Aceites y Grasas regula la construcción de la poza de volatilización y no considera la construcción de un techo en la misma, tal como estaría siendo exigido a través de la recomendación bajo análisis; siendo que, así mismo, la exigencia del techado de tal instalación no es indispensable en tanto la misma cuenta con un mecanismo para la evacuación y separación de aguas de lluvia que era el aspecto central de la recomendación formulada; por lo que no corresponde atribuir responsabilidad a CORONA por incumplimiento de la mencionada recomendación, debiéndose archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo.

3.3 Infracción al inciso 3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS) por no acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza, al haberse observado en el talud de la cancha de desmontes del nivel 410 de la mina Cachi Cachi acumulación de tablas en desuso y corteza de madera, chatarras y residuos sólidos industriales sin clasificar en el almacén de chatarras reciclables y en el almacén de chatarras en desuso, en las áreas de mantenimiento de mina, planta concentradora Chumpe y mina Éxito.





3.3.1 Descargos

- a) CORONA sostiene que en la cancha de desmonte Cachi Cachi no se descarga desmonte de mineral ni desechos peligrosos, y sólo es utilizada para el almacenamiento provisional de madera en mal estado no apta para el uso en sostenimiento en la mina, dejada a disposición de los lugareños para el uso de leña, por lo que no generaría daño alguno por cuanto no constituye un desecho peligroso o fuente de contaminación ambiental.
- b) Agrega que, en el área de mantenimiento mina, planta concentradora y la ex mina Éxito, al momento de la inspección al supervisor se le demostró que sí se contaba con canchas de chatarra y desechos industriales reciclables y no reciclables debidamente señalizadas, donde se almacenan los desechos en forma clasificada y ordenada para su disposición final, por lo tanto habría quedado demostrado la no existencia de infracción de las normas indicadas.

3.3.2 Análisis

- a) Al respecto, en el numeral 3) del artículo 38° del RLGRS²¹ se indica que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cuando menos deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
- b) Es necesario precisar que los residuos sólidos a que hace referencia el numeral 3) del artículo 38° del RLGRS, deben tener la condición de peligrosos, ello en la medida que este artículo hace referencia exclusivamente a los recipientes que contienen residuos sólidos de carácter peligroso; por ello, para efectos de la aplicación de la indicada norma, procederemos a calificar la peligrosidad de los residuos sólidos encontrados por la Supervisora (*tablas en desuso, cortezas de madera, chatarra y los residuos sólidos industriales*), de acuerdo a lo establecido en el artículo 27° del RLGRS²².
- c) Al respecto, la calificación de residuo peligroso se realiza teniendo en cuenta las características establecidas en los Anexos 4 y 5 del RLGRS; por tal motivo, en virtud del punto B3.5 del Anexo 5 de la mencionada norma²³, se considera residuo sólido



²¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Sección I

Almacenamiento

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22° de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

ANEXO 5

LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS

(...)



no peligroso a los residuos de madera no elaborados, estén o no aglomerados. Asimismo, de conformidad con el punto B1.1 del RLGRS²⁵ se considera residuos sólidos no peligrosos a los residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable, tales como chatarras de hierro, acero, cobre, aluminio, etc.

- d) En el caso en concreto, en la Observación 1 y 6 del Informe de Supervisión N° 013-2007/NPCA (folios 117 y 119) se indicó lo siguiente:

Observación 1

"En el talud de la cancha de desmontes del nivel 410 de la mina Cachi Cachi tienen acumulación de tablas en desuso y cortezas de madera"

Observación 6

"Se observó que los residuos sólidos metálicos (chatarras) y residuos sólidos industriales ubicados en el Almacén de Chatarras Reciclables y en el Almacén de Chatarras en Desuso de las siguientes áreas: Mantenimiento de Mina, Planta de Concentradora Chumpe y Mina Éxito no se encuentran clasificados de acuerdo a su tipología."

- e) De este modo, la empresa Supervisora dejó como recomendaciones lo siguiente:

Recomendación 1

"Retirar las maderas en desuso, las cortezas de los troncos de madera y disponerlas en el depósito de residuos sólidos adecuado"

Recomendación 6

"Ubicar los Residuos sólidos metálicos (chatarra) y los residuos sólidos industriales en sus respectivo depósitos, efectuando su clasificación de acuerdo a su tipología"

- f) Ahora bien, la mencionada Recomendación 1 se encuentra sustentada en la vista fotográfica N° 30, (folios 141) en la cual se puede advertir acumulación de restos de maderas y troncos de madera en desuso en la cancha de desmontes, sin presencia de ningún otro tipo de residuo sólido; por ello, de conformidad con punto B3.5 del Anexo 5 del RLGRS podemos indicar que los residuos sólidos de madera



B3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDEN CONTENER METALES Y MATERIALES INORGANICOS

(...)

B3.5 Residuos de corcho y de madera no elaborados:

i. Residuos y desechos de madera, estén o no aglomerados en troncos, briquetas, bolas o formas similares; y,

²⁵ B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

i. Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio);

ii. Chatarra de hierro y acero;

iii. Chatarra de cobre;

iv. Chatarra de níquel;

v. Chatarra de aluminio

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

i. Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio);

ii. Chatarra de hierro y acero;

iii. Chatarra de cobre;

iv. Chatarra de níquel;

v. Chatarra de aluminio



encontrados por la Supervisora en la cancha de desmontes del nivel 410 de la mina Cachi Cachi no constituyen residuos sólidos de carácter peligroso, por lo que no le resulta aplicable el inciso 3) del artículo 38° del RLGRS.

- g) Asimismo, tal como lo indicó el Informe de Supervisión, la Recomendación 6 se encuentra sustentada en las vistas fotográficas Nros: 36, 37 y 38 (folios 119, 144 y 145) en las cuales se puede observar acumulación desordenada de residuos sólidos metálicos (chatarras) y residuos sólidos industriales generados en diversas actividades de la unidad minera, tales como carretes, cables, maderas en desuso, restos metálicos y cilindros "Texaco". Respecto a estos últimos residuos sólidos, en el Informe de Supervisión no obra medio probatorio adicional que indique que estos cilindros reciclados contenían restos de hidrocarburos o aceites; así como también en las mencionadas vistas fotográficas no se advierten restos o derrames de aceites y/o hidrocarburos en el suelo.
- h) Siendo ésto así, los residuos sólidos metálicos (chatarras) y residuos sólidos industriales encontrados por la Supervisora en la visita de campo en el Almacén de Chatarras Reciclables y en el Almacén de Chatarras en Desuso, no constituyen residuos sólidos de carácter peligroso, de conformidad con el punto B1.1 del RLGRS; por lo que no resulta aplicable el inciso 3) del artículo 38° del RLGRS.
- i) En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad a CORONA por incumplimiento del inciso 3) del artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que las tablas en desuso, corteza de madera, chatarras y residuos sólidos industriales encontrados por la Supervisora en diversas áreas de la unidad minera, no constituyen residuos peligrosos; por lo que deberá archivar el presente procedimiento en este extremo.



A mayor abundamiento, cabe precisar que los hechos descritos en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 707-2010-OS-GFM (folio 526), hacen referencia al no acondicionamiento o no clasificación de los residuos sólidos según su naturaleza; supuesto de hecho éste que no concuerda con lo indicado en el inciso 3) del artículo 38° del RLGRS, en el cual se hace referencia exclusivamente a la distribución y disposición de los recipientes que contienen residuos peligrosos; por lo que al no existir concordancia entre la base legal sustantiva, cuyo incumplimiento se atribuyó a CORONA, y la conducta incurrida, deberá archivar el presente procedimiento en este extremo.

3.4 Infracción al inciso 5 del artículo 25°, artículo 38° e inciso 5 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no acondicionar, almacenar y disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, al haberse observado que no cuenta con un depósito temporal de residuos sólidos peligrosos, los cuales se disponían en lugares inadecuados como la poza de volatilización para suelos contaminados del área de mantenimiento de mina, en donde se encontraron, entre otros, restos de envases de aceites usados.

3.4.1 Descargos de la imputación en el extremo del manejo inadecuado de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la poza de volatilización



- a) CORONA indica que, en la poza de volatilización se realiza principalmente el almacenamiento y tratamiento del suelo contaminado con aceites, grasas y materiales empapados con aceites y grasas, donde por acción de los rayos solares se disuelve el aceite, conjuntamente con el agua que pueda existir, descargándose a la trampa de aceites para su separación por diferencia de densidades. Una vez que es realizado la separación, éstos son retirados de la poza de volatilización para su disposición final en el relleno sanitario; por lo tanto indica que no existió incumplimiento a las normas indicadas.

3.4.2 Análisis de la imputación en el extremo del manejo inadecuado de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la poza de volatilización

- a) El inciso 5) del artículo 25° del RLGRS dispone la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
- b) Asimismo, de conformidad con lo indicado en el primer párrafo del artículo 38° del RLGRS los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- c) Por otro lado, el inciso 5) del artículo 39° del RLGRS dispone la prohibición de almacenamiento de residuos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de éste.
- d) Se debe precisar que el primer párrafo del artículo 38° no se encuentra referido exclusivamente a residuos peligrosos, siendo que se establecen obligaciones respecto al acondicionamiento de residuos sólidos; de ahí que la referencia hecha a los residuos sea genérica y no exclusivamente aplicable a residuos peligrosos; por lo que para efectos de poder aplicar dicha norma, no resulta necesario calificar la peligrosidad de los residuos encontrados por la Supervisora. En cambio, el artículo 39° y el inciso 5) del artículo 25° del RLGRS se encuentran referidos exclusivamente al manejo de residuos peligrosos; por lo que para este caso es necesario calificar la peligrosidad de los residuos sólidos encontrados por la Supervisora en la poza de volatilización.
- e) En el caso en concreto, durante la visita de campo, la empresa supervisora indicó como observación y recomendación lo siguiente (folios 119):

"Observación 5

En la poza de volatilización ubicada en el área de Mantenimiento Mina se encuentra acumulación de aceites usados, tierras contaminadas, residuos sólidos industriales entre otros."

"Recomendación 5

En la poza de volatilización sólo deben disponerse suelos contaminados, debiéndose para ello capacitar al personal para mejorar el manejo y clasificación de los residuos de acuerdo a su tipología"





- f) La recomendación 5 se sustentó en la vista fotográfica N° 35 (folios 143), corroborada con la vista fotográfica N° 26 (folio 138), en la cual se puede apreciar restos de envases de aceites usados, papeles, plásticos, cartones, botellas, aceites residuales, grasas, lubricantes, suelos contaminados, entre otros, contenidos en el interior de la poza de volatilización, ubicada en el área de mantenimiento de mina (folio 76).
- g) Siendo esto así, tal como lo indica el artículo 27° del RLGRS²⁶, la calificación de peligrosidad de los residuos se realiza teniendo en cuenta las características establecidas en los Anexos 4 y 5 del RLGRS; por tal motivo, en virtud del punto A4.6 de la mencionada norma, son considerados peligrosos los residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua; por ello, los residuos encontrados por la Supervisora en la poza de volatilización serán calificados como residuos peligrosos por la presencia de restos de aceites residuales, lubricantes y envases de aceite usado; consecuentemente, resulta aplicable el artículo 39° y el inciso 5) del artículo 25° del RLGRS.
- h) Ahora bien, tal como se aprecia el Plan de Emergencia para sustancias peligrosas (folios 282 a 314) y el Plan de Manejo de Hidrocarburos, Aceites y Grasas en la Poza de Volatilización de CORONA (folios 446 a 454), para el tratamiento de las arenas y suelos contaminados con hidrocarburos líquidos, se ha construido la poza de volatilización; por lo que se puede concluir que en esta área sólo deben disponerse o almacenarse suelo o tierra contaminada.
- i) Sin embargo, tal como se advierte las vistas fotográficas Nros: 35 y 26 (folios 143 y 138), en esta poza de volatilización no sólo se disponían o almacenaban tierras contaminadas, sino también residuos peligrosos de aceites residuales, lubricantes y envases de aceite usado; por lo que se encuentra debidamente acreditado que CORONA incumplió el inciso 5) del artículo 39° del RLGRS en el sentido que almacenó restos de aceites residuales, lubricantes y envases de aceite usado en un área que no reunía las condiciones para tal fin, pues la poza de volatilización sólo tiene como finalidad el almacenamiento de tierras contaminadas para su tratamiento.
- j) Para el análisis referido al extremo de la imputación sobre el manejo inadecuado de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la poza de volatilización; es pertinente revisar los planes de manejo de residuos sólidos de CORONA, con la finalidad de verificar el adecuado manejo de éstos.
- k) En ese sentido, del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Industriales (folios 263 a 267 del expediente de supervisión), Plan de Manejo de Residuos Sólidos Domésticos (folios 256 a 262), en concordancia con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos (folios 195 a 199 del Expediente N° 062-2008), se puede advertir que CORONA se comprometió a clasificar sus desechos industriales



²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22° de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

(...)



y/o peligrosos de acuerdo al código de colores establecido en las cartillas de residuos sólidos; así, la selección del desecho se realizaría en la misma fuente generadora, para el cual se debería disponer de cilindros de acuerdo al siguiente código de colores:

- Amarillo, para desechos industriales metálicos, tales como latas vacías, alambres, calaminas, latones, entre otros.
- Rojo, para desechos Inflamables, como trapos y otros materiales impregnados con aceites.
- Negro, para desechos peligrosos, tales como fluorescentes y luminarias, entre otros.
- Verde, para desechos domésticos.

Esta selección de los residuos sólidos bajo código de colores, de acuerdo a sus características, realizada en la misma fuente generadora, se puede verificar en la vista fotográfica N° 24, obrante a folio 137.

- l) Asimismo, del mencionado Plan de Manejo de Residuos Sólidos Industriales y Peligrosos (folios 195 a 199 del Expediente N° 062-2008), se advierte que CORONA también se obligó a seleccionar sus desechos: *"de acuerdo al código de colores y dispuesto de acuerdo al PETS para su disposición final en el relleno industrial"*.
- m) En el mencionado Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro-PETS (folios 203 y 204 del Expediente N° 062-2008), CORONA se comprometió a almacenar o depositar sus residuos industriales y peligrosos en cilindros pintados de cincuenta y cinco (55) galones de capacidad de acuerdo al código de colores indicado líneas arriba. Asimismo, se comprometió a disponer de los residuos sólidos peligrosos comercializables (aceites usados y baterías) y residuos sólidos metálicos (chatarra) mediante una empresa comercializadora de residuos sólidos debidamente autorizada por DIGESA. En el caso de residuos sólidos no comercializables, se comprometió a disponerlos en el relleno industrial.
- n) En el caso en concreto, en consideración a lo evidenciado en las vistas fotográficas Nros: 35 y 26 (folios 143 y 138), se puede advertir que CORONA almacenó y dispuso de sus residuos sólidos comercializables (aceites usados) y residuos sólidos no comercializables (chatarra) de una forma sanitaria y ambientalmente inadecuada en la poza de volatilización, al no condicionarlos o almacenarlos de acuerdo a sus características de peligrosidad (residuos sólidos peligrosos) en los respectivos cilindros pintados de color rojo, amarillo y/o negro, ni disponerlos finalmente en el relleno industrial o comercializarlos mediante una empresa comercializadora de residuos sólidos. Por ello, se encontraría debidamente acreditado que CORONA incumplió con el inciso 5) del artículo 25° y 38° del RLGSR.
- o) En conclusión, al haberse advertido en el presente procedimiento administrativo que tales conductas han sido recogidas en el inicio del presente procedimiento en una única infracción grave, de conformidad con lo establecido en los literales a) y g) del numeral 3) del artículo 145° del RLGSR; deberá aplicarse una sanción correspondiente de 101 hasta 600 UIT, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 3) del artículo 147° del RLGSR: Para ello, se detallarán los criterios del cálculo de la sanción a aplicar en el presente caso.





3.4.3 Descargos de la imputación en el extremo de no contar con un depósito temporal de residuos sólidos peligrosos

- a) En su documento de descargo CORONA indica que para el manejo de los residuos sólidos peligrosos la unidad minera cuenta con pozos de volatilización, depósitos de residuos de grasas y aceites, trampas de aceites y grasas y un relleno sanitario industrial para la disposición final de los residuos peligrosos, por lo tanto se demostraría que no existió incumplimiento a las normas indicadas ni mucho menos infracción grave.

3.4.4 Análisis de la imputación en el extremo de no contar con un depósito temporal de residuos sólidos peligrosos

- a) En el caso en concreto, durante la visita de campo, la empresa supervisora indicó como observación y recomendación lo siguiente (folios 122):

"Observación 12

En la unidad de producción Yauricocha y Concesión de Beneficio Chumpe, no tienen un depósito temporal para residuos sólidos peligrosos (baterías, envases de cianuro, fluorescentes, copelas usadas y otros).

"Recomendación 12

Construir un depósito para los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones que indica la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento"

- b) Tal como se advierte el Informe de Supervisión (folio 122), la mencionada Recomendación 12 se encuentra sustentada en la vista fotográfica N° 44 (folios 148) en la cual se puede apreciar dos depósitos en pésimas condiciones que a ese momento estaban funcionando como almacenamiento de fluorescentes y baterías en desuso, por lo que la empresa Supervisora recomendó a CORONA construir un depósito para este tipo de residuos sólidos peligrosos (folios 75, 76 y 77), lo cual fue cumplido con posterioridad, tal como se advierte las vistas fotográficas Nros: 36, 37 y 38 (folios 521 y 522) y el Expediente 062-2008-MA/R (folio 67).

- c) Ahora bien, en un extremo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folio 526), OSINERGMIN imputó a CORONA el incumplimiento de las normas del RLGRS al no haber contado con un depósito temporal de residuos sólidos peligrosos, pues éstos se disponían en lugares inadecuados, como la poza de volatilización; sin embargo, es necesario precisar que, para el caso de los residuos sólidos peligrosos encontrados en la poza de volatilización, como aceites residuales, lubricantes y aceites usados, CORONA contaba con un depósito o almacén temporal, cercada con alambres, puerta, techo y piso afirmado con cemento, tal como se puede advertir en el Expediente N° 1667697²⁷ (folios 47 y 49) y Expediente N° 062-2008-MA/R²⁸ (folio 49). Asimismo, para el caso de los envases de aceite usados encontrados en la poza, considerados como residuos sólidos peligrosos²⁹, CORONA también contaba con cilindros de color rojo y/o amarillo para

²⁷ Expediente N° 1667697, respecto a la inspección regular que se llevó a cabo en la UEA "Yauricocha" y concesión de beneficio Cumple de Sociedad Minera Corona, del 18 al 20 de diciembre de 2006.

²⁸ Expediente N° 062-2008-MA/R, respecto a la inspección regular que se llevó a cabo en el año 2008 en la UEA "Yauricocha" y concesión de beneficio Cumple de Sociedad Minera Corona.

²⁹ Tal como lo sustentaremos líneas arriba, los restos de aceites residuales, lubricantes y envases de aceite usado, encontrados por la Supervisora en la poza de volatilización son calificados como residuos peligrosos.



su almacenamiento temporal; tal como se advierte en el Expediente N° 1667697 (folios 46 y 47), en concordancia con la vista fotográfica N° 24 (folios 137 del expediente de supervisión).

- d) Siendo esto así, se encuentra acreditado que CORONA contaba con almacenamiento temporal para sus residuos sólidos peligrosos de tipo aceite residual, lubricantes y envases de aceite usado; por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad, debiéndose archivar el presente procedimiento en este extremo.

3.5. Graduación de la Multa

- a) Mediante Informe N° 034-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI, se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a CORONA por infracciones al inciso 5) del artículo 25°, artículo 38° e inciso 5) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante DS N° 057-2004-PCM. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción

- b) Al respecto, para el cálculo de la multa aplicable por la conducta del almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos en la poza de volatilización, de una forma sanitaria y ambientalmente inadecuada, se tomaron en cuenta los siguientes factores:

i) Beneficio ilícito

El incumplimiento de la Sociedad Minera Corona S.A. se origina debido a que el titular minero no ha considerado la capacitación de sus trabajadores de campo, los cuales representan aproximadamente el 81.5%³⁰ del total de trabajadores de la empresa³¹.

Con el objetivo de evitar dicho incumplimiento, la empresa debió realizar la capacitación de 861 trabajadores. Cabe destacar que la minera justifica la capacitación de algunos de sus trabajadores³² (36), siendo relevante la información presentada en el folio N° 494 del Expediente N° 2007-282 (Capacitación sobre manejo adecuado de la poza de volatilización). Adicionalmente, se incluyen otros costos de mano de obra (ingeniero ambiental) por un periodo de 4 días para el posterior monitoreo de resultados de la capacitación.

³⁰ Según la encuesta "medición de daño por seguridad" realizada por el Osinergmin en el año 2009, de una muestra de 681 trabajadores, el 81.5% de ellos eran trabajadores de campo.

³¹ Según el Ministerio de Energía y Minas, a setiembre de 2007, Corona tenía 1100 trabajadores.

³² Mediante un informe de cumplimiento de observaciones, recepcionado por el Osinergmin el 10 de diciembre de 2007 (folio 472 del expediente N° 2007-282).



El tratamiento de los costos mencionados se presentan en el cuadro N° 5.1.1 del Informe N° 034-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta.

De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados del incumplimiento ascienden a 60,459.97 nuevos soles a octubre de 2011.

ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se estima en 0.1667 (1/6) asumiendo dos supervisiones al año y un escenario conservador en el cual el incumplimiento ocurre derivado de la falta de capacitación, la misma que asumimos mensualmente.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2 del Informe N° 034-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.06.

El resumen se muestra en el Cuadro N° 5.1.2 del Informe N° 034-2011-OEFA/DFSAI/SDSAI.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(60,459.97)/(0.1667)]*[1.06] \\ \text{Multa} &= 384,448.52 \text{ nuevos soles} \end{aligned}$$

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 384,448.52 / 3,600 \\ \text{Multa} &= 106.79 \text{ UIT} \end{aligned}$$

El incumplimiento detectado ha sido iniciado como una infracción muy grave, adicionalmente, por tratarse de residuos peligrosos ameritaría una sanción en el rango de 101 a 600 UIT.

En consecuencia, corresponde imponer a CORONA una multa ascendente a 106.79 UIT por haber incumplido inciso 5) del artículo 25°, artículo 38° e inciso 5) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

3.6. Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- **Incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM:**

- i. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado la comisión de dos (02) infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse determinado exceso de LMP en los puntos de monitoreo ESP-1 (parámetros Zinc, Hierro y Sólidos Totales en Suspensión) y ESP-4 (parámetro STS).
- ii. Asimismo, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo respecto a los excesos de LMP en los puntos de monitoreo denominados 703 y PTAR, al haberse acreditado que éstos no descargan al ambiente.

- **Incumplimiento de la Recomendación 5, efectuada en la Fiscalización Ambiental 2006-II, por no instalar el techo de la poza de volatilización para evitar que ingresen aguas pluviales**

Durante la tramitación del presente procedimiento, se ha determinado que no resulta exigible el cumplimiento de la Recomendación 5, por lo que corresponde archivar el procedimiento en este extremo.

- **Incumplimiento al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos-RLGRS:**

- i. En el trámite del presente procedimiento, se ha determinado que no corresponde atribuir responsabilidad a CORONA por incumplimiento del inciso 3) del artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que las tablas en desuso, corteza de madera, chatarras y residuos sólidos industriales encontrados por la Supervisora en diversas áreas de la unidad minera, no constituyen residuos peligrosos.
- ii. Se ha determinado la responsabilidad de CORONA por almacenar y disponer de una forma sanitaria y ambientalmente inadecuada sus residuos sólidos peligrosos en la poza de volatilización.
- iii. Se ha determinado que CORONA contaba con almacenamiento temporal para sus residuos sólidos peligrosos de tipo aceite residual, lubricantes y envases de aceite usado; por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad por la conducta a que se refiere el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Sociedad Minera Corona S.A., con una multa ascendente a doscientos seis con 79/100 (206.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.4.2 de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a las imputaciones referidas en los numerales 3.1.3, 3.1.4, 3.2, 3.3 y 3.4.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.